

EL DELITO DE MALTRATO HABITUAL: CARACTERÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS, PENALES Y CRIMINOLÓGICAS¹

Natalia Pérez Rivas

Profesora Interina de Sustitución de Derecho Penal
Departamento de Derecho Público Especial y de la Empresa
Universidad de Santiago de Compostela

Mercedes Domínguez Fernández

Investigadora predoctoral
Departamento de Anatomía Patológica y Ciencias Forenses
Universidad de Santiago de Compostela

María Sol Rodríguez Calvo

Catedrática de Medicina Legal y Forense
Departamento de Anatomía Patológica y Ciencias Forenses
Universidad de Santiago de Compostela

SUMARIO: I. Introducción. II. Metodología. III. Resultados y discusión. 3.1 Características sociodemográficas de la víctima. 3.2 Características sociodemográficas del agresor. 3.3 Características de la relación de pareja. 3.4 La habitualidad en el ejercicio de la violencia. 3.4.1 Elementos definitorios de la habitualidad. 3.4.1.1 Número de actos de violencia que resulten acreditados. 3.4.1.2 Proximidad temporal entre los actos violentos. 3.4.1.3 Concurrencia de diferentes sujetos pasivos. 3.4.1.4 Independencia del enjuiciamiento o no de los actos violentos en procesos anteriores. 3.4.2 Medios de prueba de la habitualidad. 3.5 Contexto comisivo. 3.5.1 Lugar de comisión. 3.5.2 Presencia de menores. 3.5.3 Delito de quebrantamiento. 3.5.4 Uso de armas. IV. Conclusiones.

¹ El presente trabajo se inscribe en el marco de los Proyectos de Investigación financiados por el Ministerio de Economía «Violencia de género: abordaje clínico y médico-legal» (FEM 2010-22350-C02-01) y «La violencia de género: problemas de calificación jurídico-penal» (FEM 2010-22350-C02-02).

Resumen: El presente trabajo tiene por objeto el análisis empírico del delito de maltrato habitual (art. 173.2 CP). Para ello hemos seleccionado y tratado la información procedente de los expedientes de la Fiscalía de Área de Santiago de Compostela relativos a este delito que concluyeron con sentencia firme, durante los años 2005 a 2012 (en total 102 casos). Principalmente se abordan las variables socio-demográficas de la víctima y del agresor, las características de la relación de pareja, los criterios definitorios de la «habitualidad» –en tanto que elemento esencial del tipo– y su contexto comisivo.

Palabras clave: violencia de género, maltrato habitual, víctima, agresor, contexto comisivo.

Abstract: The aim of this work is to analyze empirically the habitual mistreatment crime. For it we have selected and treated the information extracted from the files of the District attorney's office of Santiago de Compostela relative to this crime which concluded with final judgement from 2005 to 2012 (in total 102 cases). This paper focuses mainly on sociodemographic variables of the victim and the aggressor, the characteristics of the intimate relationship, the defining criteria of the term «habitual» –essential element of this offence– and the context of the crime.

Key words: gender violence, habitual mistreatment, victim, aggressor, context of the crime.

I. Introducción

La violencia de género constituye un importante problema social de múltiples y diferentes dimensiones que requiere para su abordaje la implementación de actuaciones multidisciplinares. La Organización Mundial de la Salud calificó este tipo de violencia, en su informe de 2013, como «un problema de salud pública de proporciones epidémicas, que requiere una acción urgente» (WHO, 2013). Aunque hay muchas dificultades para conocer la incidencia real del problema, los estudios poblacionales muestran que afecta a gran número de mujeres. A este respecto, el citado estudio reveló que la violencia de género es el tipo más común de violencia contra la mujer, afectando al 30% de las mujeres en todo el mundo. A nivel europeo, se estima que el 43% de las mujeres de más de 15 años han sido víctimas de violencia de género –física, psíquica y sexual–, elevándose ese porcentaje, en España, al 46% (FRA, 2014).

La constatación de esta preocupante realidad exige el desarrollo de estudios que ayuden a una mejor comprensión de las circunstancias

que rodean a este tipo de violencia. A esta finalidad responde el presente trabajo, el cual, tomando como punto de partida los expedientes obrantes en la Fiscalía de Área de Santiago de Compostela, tiene como objetivo esencial aportar información útil y complementaria a la de los datos facilitados por las estadísticas oficiales en relación con aspectos no siempre cubiertos de manera sistemática por ellas.

Entendemos que la detección y prevención de las formas más graves de violencia de género debería constituir un objetivo prioritario de los diversos operadores implicados en su erradicación. Es por ello que, de los diversos delitos referidos, de forma específica, a la violencia de género, nuestra atención se centró en el delito de maltrato habitual (art. 173.2 CP).

Una característica común de la mayoría de las investigaciones desarrolladas hasta la fecha es el abordaje de la violencia de género como una realidad unitaria. Los datos muestran, sin embargo, la existencia de ciertas diferencias en cuanto a las características sociodemográficas del agresor y de la víctima, así como de la relación de pareja entre los casos de violencia grave y los menos graves (Echeburúa *et al.*, 2008). La novedad del presente estudio reside, precisamente, en la aportación de datos empíricos sobre los anteriores extremos circunscritos, de forma exclusiva, a la violencia habitual.

Por otro lado, diversas investigaciones han puesto de relieve la escasa aplicación del tipo ante las dificultades que plantea la prueba de la habitualidad (Olaizola Nogales, 2010), resultando esos hechos investigados y enjuiciados, con carácter general, como violencia ocasional (Fuentes Osorio, 2014; Lorenzo Copello, 2008; Maqueda Abreu, 2007; Larrauri Pijoan, 2007). La doctrina se muestra crítica, a este respecto, con la fórmula empleada por el legislador para la concreción de dicho elemento normativo, al optar éste por limitarse a fijar unos meros criterios interpretativos (Olmedo Cardenete, 2004 y 2001; Muñoz Sánchez, 2004). El análisis de los diversos expedientes judiciales tiene por objeto aportar los elementos materiales con los que dar contenido a dichos criterios.

II. Metodología

En la realización de nuestro estudio hemos tomado en consideración los datos empíricos extraídos de los expedientes de la Fiscalía de Santiago de Compostela (Galicia, España) relativos a asuntos sobre violencia de género que concluyeron con sentencia firme, durante los años 2005 a 2012 (en total, 580 expedientes). De esos 580

expedientes, el 68,62% (n= 398) finalizaron con una sentencia condenatoria. En total se sancionaron 740 delitos, lo que representa una media de 1,28 delitos por expediente.

El 13,78% de esos hechos se tipificaron como un delito de maltrato habitual, situándolo como el tercer tipo de más frecuente comisión en el ámbito de la violencia de género (Tabla 1).

Para la recopilación de los datos objeto de análisis se elaboró una ficha que constaba de los siguientes apartados:

- a) Variables sociodemográficas de la víctima y del agresor: edad, estado civil, nacionalidad, número de hijos, domicilio, educación, actividad laboral, nivel socioeconómico, características de la personalidad, adicciones o consumo de sustancias y antecedentes policiales y/o penales.
- b) Variables relativas a la relación de pareja: años de convivencia, duración del maltrato y convivencia durante el mismo, tipo de vivienda (indicando si es en propiedad o alquiler) y personas que conviven con la pareja.
- c) Elementos definitorios de la habitualidad: número de actos violentos acreditados, proximidad temporal, concurrencia de diferentes sujetos pasivos, medios de prueba.
- d) Contexto comisivo: lugar de comisión, presencia de menores, quebrantamiento, armas.

La información obtenida fue incorporada a una base de datos (Microsoft Office Excel 2007 ®), a partir de la cual se realizó un análisis estadístico descriptivo para lo que se usó el software R (R Core Team 2014).

Tabla 1. Tipo delictivo* (N=580)

	N	%
Delito de lesiones	15	2,03
Delito de maltrato ocasional	294	39,72
Delito de amenazas	148	20
Delito de coacciones	36	4,86
Delito de maltrato habitual	102	13,78
Delitos contra la libertad e indemnidad sexual	2	0,25
Delito de quebrantamiento	41	5,54

* Las categorías no son excluyentes (no suman el 100%).

III. Resultados y discusión

3.1 Características sociodemográficas de las víctimas

Se han descrito diferentes características de las mujeres maltratadas que se relacionan con la probabilidad de victimización. Entre ellas se encuentran factores individuales como la edad, el estado civil, la nacionalidad, el nivel socioeconómico y el cultural. Diferentes autores consideran que la violencia de género es más común en las mujeres jóvenes (Canaval *et al.*, 2007; Fernández-Romero *et al.*, 2008; Vives-Cases *et al.*, 2009) y que su prevalencia disminuye a medida que aumenta la edad (Puente-Martínez *et al.*, 2016). Los resultados de nuestro estudio se muestran en la Tabla 2. Hemos podido comprobar que el maltrato habitual también es común en mujeres jóvenes (edad media: 33,95 años). Aunque el rango de edad fue amplio (16-71 años), el grupo más frecuente fue el de mujeres de 21 a 40 años, representando el 64,7% de los casos analizados.

El estado civil de las mujeres agredidas fue, principalmente, el de casada (43,14%; N=44), siendo relevante, igualmente, el porcentaje de mujeres solteras (34,31%) y, en menor proporción de separadas o divorciadas. Estos porcentajes contrastan con los datos descritos en la literatura. Tradicionalmente, el matrimonio formal fue considerado un factor protector y el hecho de estar separada o divorciada fue considerado uno de los principales factores de riesgo (Zorrilla *et al.*, 2009). De hecho, la mayoría de los estudios destacan un alto porcentaje de mujeres separadas o divorciadas (Ballester *et al.*, 2010; Labrador *et al.*, 2011). Estudios más actuales (Puente-Martínez *et al.*, 2016) consideran, en cambio, el matrimonio como un factor de riesgo que predice mayor victimización. Debemos destacar que la mayoría de estos estudios tratan el tema de la violencia de género en sus distintas modalidades, mientras que el nuestro se centra en los casos de maltrato habitual, lo que supone que la relación de estas mujeres con el agresor es más larga, siendo previsible que gran parte de ellas estuvieran casadas.

En cuanto a su nacionalidad, el 80,39% de las mujeres maltratadas eran españolas, frente al 17,65% que eran extranjeras. De éstas, el 77,78% procedían de países ajenos a la Unión Europea, principalmente, de Latinoamérica. Aunque el porcentaje de mujeres inmigrantes es inferior al publicado en otros estudios nacionales (Vives-Cases *et al.*, 2009), representa un porcentaje importante si tenemos en cuenta la proporción total de mujeres inmigrantes en Galicia, que en el año 2011 suponían un 4% del total de la población femenina gallega (datos del Instituto Gallego de Estadística). Diversos autores

(Puente-Martínez *et al.*, 2016; Sanz-Barbero *et al.*, 2014) han descrito que la inmigración es un factor que aumenta la vulnerabilidad de las mujeres de ser víctimas de violencia de género.

La mayor parte de estas mujeres (47%) residían en un núcleo urbano en el momento de la agresión, entendiendo como tal aquella población que supera los 10.000 habitantes. El 35,29% habitaban en el medio rural (menos de 2.000 habitantes), mientras que el 15,69% lo hacía en una población semiurbana (entre 2.000 y 9.999 habitantes). Publicaciones anteriores muestran resultados contradictorios ya que se trata de una variable que mayoritariamente depende del grado de urbanización de la población de estudio. Algunas investigaciones muestran, como nuestro estudio, que el abuso es más frecuente en áreas urbanas (Flake, 2015; Zorrilla *et al.*, 2009), mientras que otras destacan el entorno rural (Petridou *et al.*, 2002).

En lo que se refiere a la actividad laboral, constatamos que el 41,17% de las mujeres agredidas desempeñaban una actividad laboral remunerada cuando se produjeron los hechos. La mayoría (60,78%) pertenecían a un nivel socioeconómico bajo (ingresos inferiores a 900 euros). Sólo 3 de las mujeres de la muestra contaban con ingresos superiores a 1.500 euros. Analizamos también el nivel educativo de la víctima y aunque carecemos de más del 75% los datos, pudimos constatar que sólo 7 de las mujeres contaba con estudios superiores.

Estas tres últimas características analizadas están en consonancia con lo descrito por otros autores que destacan el desempleo y pertenecer a un nivel socioeconómico y educativo como factores que aumentan el riesgo de que la mujer sufra violencia por parte de su compañero sentimental (Ballester *et al.*, 2010; Canaval *et al.*, 2007; Labrador *et al.*, 2011; Vives-Cases *et al.*, 2009; Teye *et al.*, 2015). Estos rasgos (situación de desempleo, escasa cualificación y nivel de ingresos bajo) se traducen en una situación de dependencia económica del agresor que, en muchos casos, implica que la víctima decida continuar su relación con él a pesar de las agresiones.

Se analizó además si la víctima consumía o abusaba de algún tipo de sustancia. Este consumo de sustancias supone uno de los principales factores de riesgo de violencia de pareja (Bittencourt *et al.*, 2014; Fiestas *et al.*, 2012; Llopis *et al.*, 2014; Loinaz *et al.*, 2010; Redondo *et al.*, 2015) y reduce la capacidad de las víctimas de protegerse o evitar una situación violenta (Oliveira *et al.*, 2009). Hemos podido verificar que 18 de las víctimas presentaba algún tipo de adicción, principalmente a drogas o alcohol.

Tabla 2. Características sociodemográficas de las víctimas (N=102)

	N	%
Edad		
16-20	12	11,76
21-30	32	31,37
31-40	34	33,33
41-50	10	9,80
51-64	8	7,84
≥65	3	2,94
Desconocido	3	2,94
Edad media (mín-máx, DE*)	33,95 (16-71; 12,35)	
Estado civil		
Soltera	35	34,31
Casada/Pareja de hecho	46	45,10
Separada/divorciada/viuda	18	17,65
Desconocido	3	2,94
Nacionalidad		
España	82	80,39
País Europeo	4	3,92
Otros	14	13,73
Desconocido	2	1,96
Domicilio		
Urbano	48	47,06
Semiurbano	16	15,69
Rural	36	35,29
Domicilio	2	1,96
Actividad laboral		
Empleada	42	41,17
Desempleada	28	27,45
Ama de casa	5	4,90
Jubilada	5	4,90
Estudiante	7	6,86
Desconocido	15	14,71

	N	%
Nivel socioeconómico		
Alto (>1500€)	3	2,94
Medio (entre 900€ y 1500€)	10	9,80
Bajo (<900€)	62	60,78
Desconocido	27	26,48
Nivel educativo		
Alto	7	6,86
Medio	10	9,80
Bajo	10	9,80
Desconocido	75	73,53
Abuso o consumo de sustancias**		
Alcohol	11	10,78
Drogas	12	11,76
Sin especificar	1	0,98
Alcohol y drogas	6	5,88
Desconocido	84	82,35

* Desviación Estándar. ** Las categorías no son excluyentes (no suman el 100%).

En la Tabla 3 se muestra que más del 70% de las mujeres agredidas tenían descendencia, predominando aquellas con 1 ó 2 hijos (media: 1,51), aunque es notable el número de mujeres con tres o más (15,68%). En el momento de la agresión, 6 mujeres se encontraban embarazadas. Diversos estudios señalan que la violencia de género suele manifestarse con mayor frecuencia en las mujeres con mayor número de hijos a su cargo (Canaval *et al.*, 2007; Echeburúa *et al.*, 2008; Labrador *et al.*, 2011). El 70,67% de las mujeres que eran madres tenían hijos en común con el agresor, el 24% con parejas anteriores y el 5,33% tenían hijos de ambos.

Tabla 3. Descendencia (N=102)

	N	%
Número de hijos		
0	21	20,59
1	30	29,41
2	29	28,43

	N	%
3 o más	16	15,68
Desconocido	6	5,88
Paternidad (n=75)		
Agresor	53	70,67
Otra pareja	18	24
Ambos	4	5,33

III.2 Características sociodemográficas de los agresores

En la Tabla 4 se exponen, por su parte, las características socio-demográficas de los agresores condenados por maltrato habitual. La edad media fue de 38,05 años (edad máxima 76 y edad mínima 20), aunque la mayoría se encontraban entre los 21 y los 40 años. Estos datos coinciden con otras investigaciones en las cuales se observó que la media de edad no suele superar los 40 años (Bittencourt *et al.*, 2014; Echeburúa *et al.*, 2008; Fiestas *et al.*, 2012; Loinaz *et al.*, 2010; Redondo *et al.*, 2009).

Mayoritariamente, el agresor estaba casado o mantenía una relación estable con su víctima (44,12%), siendo relevante, igualmente, el porcentaje de agresores solteros (33,33%). En otros estudios, sin embargo, el porcentaje de hombres solteros fue superior al de casados (Redondo *et al.*, 2009).

En cuanto a su nacionalidad, el 84,31% de los agresores eran de nacionalidad española. El 12,74% eran extranjeros, sobre todo (61,54%) procedentes de países ajenos a la Unión Europea, principalmente, de Latinoamérica. Este porcentaje de inmigrantes en nuestro estudio es importante si tenemos en cuenta el de los hombres extranjeros residentes en Galicia, que fue del 3,91% según los datos Instituto Gallego de Estadística (año 2011). En otros estudios nacionales el porcentaje de inmigrantes fue superior al 20% (Echeburúa *et al.*, 2008; Redondo *et al.*, 2009).

La mitad de los agresores residían en un núcleo urbano en el momento de la agresión. El 36,27% lo hacían en un medio rural y el 11,76% en población semiurbana. En cuanto al nivel socioeconómico, constatamos que sólo 6 agresores tenían ingresos superiores a 1500 euros. En la mayoría de los casos (47,06%), los agresores pertenecían a un nivel socioeconómico bajo (ingresos inferiores a 900 euros), lo que está en consonancia con otros estudios (Echeburúa *et al.*, 2008; Fiestas *et al.*, 2012; LLor-Esteban *et al.*, 2016).

Se ha señalado que el desempleo supone un factor de riesgo también para el agresor, aumentando la probabilidad de que el hombre presente una actitud violenta hacia la mujer (Fernández-Romero *et al.*, 2008). En nuestro estudio, el porcentaje de hombres desempleados (33,33%) es inferior al de hombres con un trabajo remunerado, que constituye más de la mitad de la muestra (57,06%).

Aunque carecemos de gran parte de los datos referentes al nivel educativo del agresor, el mayor porcentaje está representado por aquellos con un nivel educativo bajo, lo que coincide con lo descrito por otros autores (Llor-Esteban *et al.*, 2016; Redondo *et al.*, 2009) que destacan a los hombres con estudios primarios como los principales agresores.

Diferentes estudios consideran que las sustancias adictivas, como sobre todo el alcohol, actúan como desinhibidor e incrementan la probabilidad de que ocurra el evento abusivo (Bittencourt *et al.*, 2014; Fiestas *et al.* 2012; Llopis *et al.*, 2014). En nuestro estudio, encontramos que casi la mitad de los agresores consumía habitualmente alcohol (48,04%), bien de forma aislada o combinado con otras sustancias (el 13,73% de los agresores era policonsumidor).

Por último, se analizaron los antecedentes penales y policiales del agresor. La mitad de los maltratadores no tenía antecedentes y un 38,24% tenía antecedentes policiales. Un 33,33% de los mismos contaba con antecedentes penales, porcentaje muy parecido al descrito por otros autores (Bittencourt *et al.*, 2014; Fernández-Montalvo *et al.*, 2008). De estos, sólo el 29,41% tenía antecedentes penales por otros delitos relacionados con la violencia de género.

Tabla 4. Características sociodemográficas de los agresores (N=102)

	N	%
Edad		
16-20	4	3,92
21-30	22	21,57
31-40	36	35,29
41-50	16	15,69
51-64	15	14,71
≥65	4	3,92
Desconocido	5	4,90

	N	%
Edad media (mín-máx, DE*)	38,05	(20-76; 12,13)
Estado civil		
Soltero	34	33,33
Casado/Pareja de hecho	45	44,12
Separado/divorciado/viudo	18	17,65
Desconocido	5	4,90
Nacionalidad		
España	86	84,31
País Europeo	5	4,90
Otros	8	7,84
Desconocido	3	2,94
Domicilio		
Urbano	51	50
Semiurbano	12	11,76
Rural	37	36,27
Domicilio	2	1,96
Actividad laboral		
Empleado	48	57,06
Desempleado	34	33,33
Jubilado	9	8,82
Estudiante	3	2,94
Desconocido	8	7,84
Nivel socioeconómico		
Alto (>1500€)	6	5,88
Medio (entre 900€ y 1500€)	22	21,57
Bajo (<900€)	48	47,06
Desconocido	26	25,49
Nivel educativo		
Alto	6	5,88
Medio	5	4,90
Bajo	10	9,80
Desconocido	81	79,41

	N	%
Abuso o consumo de sustancias**		
Alcohol	49	48,04
Drogas	28	27,45
Sin especificar	3	2,94
Alcohol y drogas	14	13,73
Desconocido	35	34,31
Antecedentes penales y policiales**		
Sin antecedentes	52	50,98
Policiales	39	38,24
Antecedentes penales	34	33,33
Relacionados con la violencia de género	10	29,41
Otros	24	70,59
Desconocido	2	1,96

*Desviación Estándar. **Las categorías no son excluyentes (no suman el 100%).

3.3 Características de la relación de pareja

Estudios previos constatan que la mayoría de las víctimas de violencia de género suelen tener una relación duradera con el agresor (Ballester *et al.*, 2010; Canaval *et al.*, 2007), aunque no es infrecuente que cuando se produce el evento abusivo la pareja ya esté separada o en trámites de divorcio (Echeburúa *et al.*, 2008; Labrador *et al.*, 2011). Se ha descrito que la mayoría de las mujeres conviven con su pareja cuando se produce la agresión (Echeburúa *et al.*, 2008; Vives-Cases *et al.*, 2009) y que esta convivencia suele durar años (Ballester *et al.*, 2010; Canaval *et al.*, 2007; Llopis *et al.*, 2014). El principal colectivo que convive con la pareja suelen ser los hijos (Llopis *et al.*, 2014; Vives-Cases *et al.*, 2009).

En la Tabla 5 se presentan los datos obtenidos en nuestro estudio, que están en concordancia con lo descrito por otros autores. En nuestra serie la duración media de convivencia de la pareja fue de 8,41 años (mínimo 0,02 y máximo 43), siendo el tiempo medio del maltrato de 6,28 años (mínimo 0,02 y máximo 42). En la mayoría de los casos, más del 60%, víctima y maltratador convivían en el momento de la agresión. Un 37,25% de las mujeres no convivían con el agresor por diversos motivos, en la mayoría de los casos se trataba de ex parejas sentimentales, en otros de parejas separadas legal-

mente o en trámites, y en otros se trataba de parejas que no habían llegado a convivir.

Se analizó además si las 62 parejas que convivían compartían la vivienda con otras personas, el tipo de vivienda y la titularidad de la misma. La mayoría (66,13%) compartían domicilio con los hijos y, en menor porcentaje, con otros familiares (24,19%). El tipo de vivienda familiar con frecuencia era un piso (56,45%), en concordancia con una muestra mayoritariamente urbana que, de forma mayoritaria, era propiedad de la pareja (46,77%).

Tabla 5. Características de la relación de pareja

	N	%
Convivencia en el momento de la agresión (n=102)		
Sí	62	60,79
No	38	37,25
Desconocido	2	1,96
Domicilio compartido con (n=62)*		
Hijos	41	66,13
Familiares	15	24,19
Otras personas	2	3,22
Viven solos	17	27,42
Desconocido	5	8,06
Tipo de vivienda (n=62)		
Piso	35	56,45
Casa	24	38,71
Otros	3	4,84
Propiedad de la vivienda (n=62)		
Propiedad de los implicados	29	46,77
Alquiler/otros	20	32,36
Desconocido	13	20,97
Años de convivencia: media (mín-máx, DE)	8,41 (0,02-43, 11,04)	
Duración del maltrato: media (mín-máx, DE)	6,28 (0,02-42, 9,15)	

*Las categorías no son excluyentes (no suman el 100%).

3.4 *La habitualidad en el ejercicio de la violencia*

La habitualidad se configura como el elemento esencial y diferenciador del delito de maltrato habitual (art. 173.2 CP). Pese a ello, el precepto carece de una definición de lo que ha de entenderse por tal, limitándose a fijar, en el art. 173.3 CP, como ya dejamos sentado, los criterios que deben ser tomados en consideración por el órgano judicial para apreciar su concurrencia. A su tenor, para la apreciación de la habitualidad «se tendrá en cuenta el número de actos de violencia que resulten acreditados y también la proximidad temporal de éstos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma persona o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo y que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores». Su vaguedad e imprecisión lleva a que, en último término, sea la jurisprudencia, en vez del legislador, la encargada de delimitar su contenido (Falcón Caro *et al.*, 2001).

3.4.1 Elementos definitorios de la habitualidad

3.4.1.1 *Número de actos de violencia que resulten acreditados*

Para la apreciación de la habitualidad el órgano judicial deberá tomar en consideración, en primer lugar, el número de actos de violencia –física o psíquica– que, teniendo relevancia penal, resulten acreditados (González Rus, 2004; García Álvarez *et al.*, 2000). El legislador español se ha inclinado por un concepto abierto de habitualidad, no concretando los actos violentos necesarios para configurar el tipo penal (Marín de Espinosa Ceballos, 2001). Esta falta de delimitación ha dado lugar al surgimiento de dos líneas interpretativas: una interpretación formal –caracterizada por su garantismo– y una interpretación material –caracterizada por su flexibilidad–.

La interpretación formal o criterio aritmético (concepto jurídico-formal) abogaba por concretar y cuantificar tanto el número de agresiones como el espacio temporal en el que éstas deben producirse para poder apreciar la habitualidad. Con ello se perseguía dotar al término de seguridad jurídica y evitar, de este modo, situaciones de desigualdad en su aplicación (Benítez Jiménez, 2008; Mayor-domo Rodrigo, 2003; García Álvarez *et al.*, 2000). El origen de esta interpretación parece hallarse en el artículo 428 CP/1948 en que se exigía, para la apreciación del tipo agravado de hurto habitual, la comisión de tres o más hurtos en un intervalo mínimo de veinticuatro horas entre cada uno de ellos (González Rus, 2004). A partir de ahí se observa una tendencia doctrinal y jurisprudencial consistente en

asociar el concepto de habitualidad con la comisión de un mínimo de tres actos violentos. A tales efectos, se llegó a apelar para justificar de forma analógica tal exigencia a la previsión contemplada en el art. 94 CP en que se conceptúa como reos habituales a aquéllos que «hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo [...]». Esta interpretación fue asumida por los órganos judiciales (SSTS 752/2004, de 7 junio; 662/2002 de 18 abril; 731/1999, de 6 de mayo), la Fiscalía General del Estado (Circular 1/1998, de 24 de octubre), la doctrina (Campos Cristóbal, 2002; García Álvarez *et al.*, 2000; Cortés Bechiarelli, 2000; Arroyo de las Heras *et al.*, 1993) y el propio legislador. Prueba de esto último es que en el proyecto de Ley Orgánica de Código Penal de 1992 se preveía en su artículo 161 que la concurrencia de la habitualidad se apreciaría cuando el culpable hubiere sido condenado por tres o más delitos o faltas de lesiones. En esta misma línea apuntaba la enmienda formulada por el grupo parlamentario federal de Izquierda Unida –enmienda núm. 14– a la LO 14/1999 conforme a la que la habitualidad sólo tendría lugar cuando dos o más actos de violencia resultasen acreditados.

Una segunda línea interpretativa, la material (concepto criminológico-social), abogaba, por el contrario, por prescindir de ese automatismo numérico al entender que lo relevante para apreciar la habitualidad, más que la pluralidad en sí misma, es que la repetición o frecuencia de los actos de violencia física o psíquica sea de una entidad que permite al órgano judicial llegar a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente. En este sentido, como acertadamente apunta Núñez Castaño (2010, 2009 y 2002) «el comportamiento realmente prohibido es aquel que sea idóneo para vulnerar el bien jurídico que se protege, tal como hemos señalado, la integridad moral, y este bien jurídico no se lesiona por la mera suma de actos violentos concretos, sino por la creación de un clima de violencia y angustia provocado por esa reiteración, que desemboca en un sentimiento de miedo, humillación e inferioridad de la o las víctimas del mismo». Esta segunda corriente preconizada desde la regulación inicial del tipo delictivo por, entre otros, Cuenca García (1991), Cuello Contreras (1993), Del Rosal Blasco (1992) y Ruiz Vadillo (1998) es la que impera actualmente (SSTS 663/2015, de 28 de octubre; 232/2015, de 20 de abril; 856/2014, de 26 de diciembre; 981/2013, de 23 de diciembre; 701/2013, de 30 de septiembre; 526/2012, de 26 de junio; 765/2011, de 19 de julio; 474/2010, de 15 de mayo; 284/2009, de 29 de abril). El número de actos violentos concretos perpetrados ya no es más, por tanto, un criterio constitutivo de la habitualidad, sino un mero indicador de ésta. Ello exige

que para su apreciación se tomen en consideración otros aspectos tales como la situación, el contexto y la persistencia de un clima de dominación o intimidación, de imposición y desprecio sistemático generado por los episodios de violencia reiterados que afectan a la estructura básica de la convivencia cimentada en el respeto y la dignidad de la persona. En todo caso, el análisis de los expedientes por maltrato habitual revela que la media de actos violentos sufridos por las víctimas ascendió a 2,79.

3.4.1.2 Proximidad temporal entre los actos violentos

El segundo de los elementos que deben concurrir para la apreciación de la habitualidad es la proximidad temporal entre los distintos actos violentos. Esta exigencia tiene por finalidad corroborar el carácter permanente y continuo de la situación de violencia en que se desarrolla la relación. La jurisprudencia aprecia la concurrencia de esa proximidad cronológica siempre que existan agresiones cercanas (SSTS 1161/2000, de 26 de junio; 3084/1999, de 6 de mayo; 7414/1996, de 20 de diciembre). La cuestión que se plantea seguidamente es el lapso temporal que puede existir como máximo entre las diversas agresiones a través de las que se pretende acreditar la habitualidad para considerar que persiste la proximidad temporal requerida. La casuística a este respecto es variada –e incluso contradictoria– sin que el legislador ni el Alto Tribunal hayan abordado todavía, de forma expresa, esta cuestión (valorando positivamente la ausencia de una previsión legal a este respecto, Marín de Espinosa Ceballos, 2001; Acale Sánchez, 1999; en contra Benítez Jiménez, 2008; Falcón Caro *et al.*, 2001). Así, en algunos casos se asume la proximidad con relación a aquellos hechos que ocurran en un determinado intervalo de 8 días (STS 97/2003, de 28 febrero) en tanto que en otros este marco temporal puede abarcar un mes (SAP de Zaragoza 453/2000, de 26 octubre), dos meses (STS 409/2006 de 13 abril), tres meses (SAP de Ourense 16/2000, de 9 noviembre), seis meses (SAP de Pontevedra 47/2009, de 27 de febrero), un año (STS 1909/2006, de 12 septiembre), dos años (STS 5178/2000, de 24 de junio) o tres años (SAP de Córdoba 25/1999, de 21 abril). Contrasta a este respecto la SAP de A Coruña 132/1997, de 19 noviembre, en la que se acuerda la absolución del procesado por estimar que existe una desconexión temporal entre los actos violentos sufridos al mediar entre el primero y el último de ellos un año y tres meses.

Analizados los datos extraídos de los expedientes de la Fiscalía de Santiago de Compostela concluimos que, con carácter general,

el hecho de que los episodios violentos se espacien en un periodo superior al de los tres años, resulta difícilmente compatible con la exigencia de la habitualidad del maltrato. Corresponderá, en todo caso, al órgano judicial determinar, en cada supuesto concreto, si el lapso temporal entre unas y otras agresiones permite hablar de la existencia de un clima de terror o si, por el contrario, dichos periodos de «paz» hacen decaer tal ambiente familiar.

Esta circunstancia no se apreciará, en modo alguno, cuando la pluralidad de agresiones tenga lugar en único acto de violencia acaecido en un mismo contexto temporal (Del Moral García, 2004; Martín de Espinosa Ceballos, 2001; Olmedo Cardenete, 2001; Moreno Verdejo, 2000; Acale Sánchez, 1999; en contra Falcón Caro *et al.*, 2001).

3.4.1.3 Concurrencia de diferentes sujetos pasivos

Un tercer elemento a tener en cuenta para apreciar la concurrencia de la habitualidad es la pluralidad de sujetos sobre los que pueden recaer los actos de violencia. Hasta la reforma operada por la LO 14/1999 fue objeto de discusión por la doctrina si la pluralidad de actos de violencia cuya comisión es necesaria a efectos de apreciar la habitualidad debían ser ejercidos sobre un mismo sujeto o si, por el contrario, podrían tomarse en consideración globalmente los actos de violencia sufridos por los demás sujetos pasivos del tipo. Dicha posibilidad fue inicialmente rechazada por la Fiscalía General del Estado en su Circular 2/1990, modificando su criterio, posteriormente, en la Circular 1/1998 afirmando que sí cabría sumar los actos violentos que recaigan sobre diferentes miembros de la familia siempre que, por un lado, aquéllos convivieran en el mismo domicilio familiar y, además, de ello se derivase un clima de violencia que perturbase el desarrollo de los diferentes integrantes del núcleo familiar. La actual redacción del artículo 173.3 CP deja ya claro, sin embargo, que la apreciación de la habitualidad tiene lugar con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en el art. 173.2 CP.

Los datos de nuestra investigación muestran como la violencia fue ejercida, en el 80,39% de los casos (n= 82), sobre el mismo sujeto –la cónyuge del autor-. Los demás actos violentos tienen como sujetos pasivos a los hijos de la pareja (16,67%, n= 17).

En efecto, la habitualidad puede construirse a partir de actos de violencia ejercidos sobre distintos sujetos pasivos. Ahora bien, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido por el delito –la paz familiar–, es preciso que aquéllos se hallen integrados en el mismo

marco convivencial (Del Moral García, 2004 y 2000; Circular FGE 1/1998; en contra Aránguez Sánchez, 2002). Si los actos de violencia ejercidos sobre esa pluralidad de víctimas pueden, considerados de forma separada, conformar el tipo delictivo, se apreciarán, en concurso real, tantos delitos de maltrato habitual como víctimas existan (García Álvarez *et al.*, 2000).

3.4.1.4 Independencia del enjuiciamiento o no de los actos violentos en procesos anteriores

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 173.3 CP, para la apreciación de la habitualidad es indiferente que los actos violentos que integren el delito de maltrato habitual hayan sido objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores. Esta previsión es representa uno de los cambios más relevantes en la forma de acreditación de la habitualidad (Marín de Espinosa Ceballos, 2001). Hasta la reforma operada por la LO 14/1999 la imposibilidad de tomar en consideración los hechos ya juzgados, por entenderse que en caso contrario se estaría vulnerando el principio *ne bis in idem*, dificultaba sobremedida su apreciación, convirtiéndolo en un precepto prácticamente inaplicable.

La Circular FGE 1/1998 estimaba, por el contrario, que este principio no se vería conculcado en la medida en que el bien jurídico tutelado en el delito de maltrato habitual –integridad moral de la víctima– es diferente del protegido en cada una de las acciones violentas que integran el tipo –integridad física o psíquica de la víctima– (Olaizola Nogales, 2010). El valor de estos actos se limita, en esencia, a acreditar la actitud del agresor (STS 1356/2001, de 9 de julio). La doctrina se inclina, no obstante, por la opción de que la acreditación de la habitualidad no se fundamente, en exclusiva, en acciones aisladas que ya hubieran sido objeto de condena, por más que ello sea conforme al tenor literal de la norma (Lorenzo Salgado, 2015). En todo caso, los actos de violencia que ya hayan sido tomados en consideración para fundamentar una condena por delito de maltrato habitual no podrán ser tomados nuevamente en consideración a estos efectos. Para que se produzca una nueva condena por violencia habitual es preciso que se acrediten nuevos hechos, posteriores a aquéllos que demuestren la reiteración del comportamiento delictivo (STS 105/2007, de 14 de febrero).

Mayores problemas plantea la toma en consideración de aquellos actos violentos respecto de los que se haya dictado una sentencia absolutoria. Desde una posición mayoritaria se estima que dichos

hechos no podrán ser valorados a efectos de integrar el concepto de habitualidad al predicarse respecto de éstos la excepción de cosa juzgada (STS 66/2013, de 25 de enero; 805/2003, de 18 de junio; 687/2002, de 16 abril). Con gran claridad expone la SAP de Valladolid 245/2001, de 31 marzo, que «la dicción del párrafo segundo del art. 153 CP (actual art. 173.2 CP), de hechos que hayan sido ya juzgados, para acumularlos a otros, a los efectos de la habitualidad, deben entenderse en el sentido de aquellos hechos, que juzgados, hayan sido objeto de sentencia condenatoria firme». De otra opinión es Moreno Verdejo (2000) para quien «la absolución o el sobreseimiento libre por un concreto resultado lesivo impedirá que pueda volver a enjuiciarse tal hecho para su castigo –se afirma la eficacia negativa de la cosa juzgada–, pero no que ese acto lesivo pueda ser tenido en consideración únicamente a efectos de integrar el clima de violencia o habitualidad para una ulterior condena por el art. 153 –se niega la eficacia moral positiva de cosa juzgada–» (Aránguez Sánchez, 2002; Del Moral García, 2000). El efecto de cosa juzgada no se predica, por el contrario, respecto de aquellos hechos con relación a los que haya recaído un auto de archivo o de sobreseimiento provisional (STS 1016/2005, de 12 de septiembre).

Finalmente, y por lo que respecta a la posible prescripción de los actos violentos, una cosa es que pueda aplicarse el instituto de la prescripción a determinados hechos constitutivos de delito y otra, muy distinta, que esos hechos y acciones no puedan tener la consideración de pruebas demostrativas de la habitualidad en las acciones maltratadoras (STS 592/2004, de 3 de mayo). En todo caso, conforme a lo preceptuado en el art. 132.1 CP, el comienzo de la prescripción de las infracciones que exijan habitualidad se computará desde que cese la conducta.

3.4.2 Medios de prueba de la habitualidad

El respeto al principio de presunción de inocencia exige que la habitualidad sea probada. Para ello deben acreditarse, de forma fehaciente, cada uno de los actos violentos que han tenido lugar. Ello puede efectuarse desde una triple perspectiva (STS 1309/2005, de 11 noviembre):

- a) Acreditación judicial: no sólo las condenas previas por delitos de violencia de género pueden operar como elemento acreditativo, sino también las denuncias interpuestas por la víctima cualquiera que haya sido el destino de esas diligencias. No son éstas, sin embargo, las principales formas de acreditación de

la habitualidad como se atestigua en la Tabla 6. Así, la condena anterior del agresor por actos de violencia de género sólo ha servido para acreditar el 1,62% de los actos de violencia física y el 1,83% de los actos de violencia psíquica. Por su parte, la denuncia de la víctima ha atestiguado el 11,38% de los actos de violencia física y el 11,93% de los de violencia psíquica.

- b) Acreditación médica: los partes de lesiones pueden servir para acreditar tanto las diversas agresiones sufridas por la víctima –hayan dado lugar o no a la incoación de diligencias– como la proximidad temporal en que éstas se han sufrido. De acuerdo a los datos de nuestro estudio, los partes de lesiones se han utilizado para documentar el 11,38% de los actos de violencia física y el 1,83% de los actos de violencia psíquica (Tabla 6).
- c) Acreditación testifical: la declaración de la víctima, de familiares, de vecinos, entre otros, pueden ofrecer al órgano judicial datos suficientes para que llegue a la convicción de que, con independencia de la agresión que motiva las diligencias, ha habido otras semejantes en tiempos cercanos. La testifical de la víctima ha tenido una notable repercusión, como se observa en la Tabla 6, en la prueba de la habitualidad siendo el principal elemento acreditativo tanto con relación a los actos de violencia física como de violencia psíquica (un 53,66% y un 51,38% respectivamente)².

² La declaración de la víctima podrá erigirse en prueba de cargo, en ocasiones, la única existente (CGPJ 2016 y 2009), con valor suficiente para desvirtuar por sí misma la presunción de inocencia siempre que, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, se aprecien los siguientes elementos: a) ausencia de incredibilidad subjetiva que resulte de sus características –grado de desarrollo o madurez– y circunstancias personales –inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, enfrentamiento, interés o de cualquier índole– que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud de su testimonio, basada en la lógica de su declaración y constatada por la concurrencia ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo (informes médicos, psicológicos, sociales, etc.); c) persistencia, concreción y coherencia del testimonio inculminatorio. SSTS 567/2015, de 6 de octubre; 400/2015, de 25 de junio; 794/2014, de 4 de diciembre; 238/2011, de 21 de marzo; 265/2010, de 19 de febrero; 97/2009, de 9 de febrero; 843/2008, de 5 de diciembre; 663/2003, de 23 de julio.

Tabla 6. Formas de acreditación de la violencia (N=102)

	N	%
Formas de acreditación de la violencia física*		
Condena anterior	2	1,63
Declaración víctima	66	53,66
Denuncia víctima	14	11,38
Declaración testigos	26	21,14
Parte de lesiones	14	11,38
Otros	1	0,81
Formas de acreditación de la violencia psíquica*		
Condena anterior	2	1,83
Declaración víctima	56	51,38
Denuncia víctima	13	11,93
Declaración testigos	27	24,77
Parte de lesiones	2	1,83
Otros	9	8,26

*Las categorías no son excluyentes (no suman el 100%).

3.5 Contexto comisivo

Las reformas operadas por las leyes orgánicas 11/2003 y 1/2004 en el marco de la legislación penal han venido a agravar, en su mitad superior, la pena prevista para los tipos básicos de violencia de género cuando se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

De concurrir sólo una de estas agravantes específicas, aquélla únicamente podrá ser tenida en cuenta, en virtud del principio de especialidad y de alternatividad (art. 8.1.^a y 4.^a CP), para agravar, preferiblemente, el delito de maltrato habitual en vez del acto de violencia en concreto. En el caso de apreciarse varias de ellas, en uno o en varios de los actos violentos, una bastará para agravar el delito de maltrato habitual y el resto podrán aplicarse a cada una de las agresiones en que hayan concurrido (Circular FGE 4/2003). Final-

mente, si pudieran constituir un delito independiente –allanamiento de morada, tenencia ilícita de armas o quebrantamiento de condena o medida cautelar– se aplicarán las normas del concurso medial previsto en el art. 77 CP (STS 613/2009, de 2 de junio).

El estudio de estas circunstancias tiene por objeto la delimitación del contexto en el que la violencia contra la mujer tiene lugar.

3.5.1 Lugar de comisión

La mayoría de las agresiones se cometieron, corroborando los datos de otros estudios (CGPJ, 2016; Cuello Contreras *et al.*, 2011), en la intimidad del domicilio familiar (en un 76,47% de los casos), en tanto que sólo el 4,90 de ellas en el domicilio de la víctima (Tabla 7). Estos datos son coherentes con el hecho de que el 60,79% de las parejas implicadas mantenían una convivencia, convirtiendo a las víctimas en testigos privilegiados respecto de los hechos denunciados.

Entendemos, siguiendo a un cierto sector doctrinal y jurisprudencial, que la agravación por la concurrencia del domicilio –familiar o de la víctima– exige la concurrencia de ciertos requisitos más allá del criterio objetivo o circunstancial del específico lugar de comisión (Manjón-Cabeza, 2011; Mendoza Calderón, 2005). En este sentido, su apreciación tendrá lugar, únicamente, cuando «el sujeto activo busque de propósito la perpetración de la acción maltratante en dicho espacio físico para de esta manera asegurarse una mayor facilidad ejecutiva, derivada de la dificultad para la víctima para solicitar ayuda de terceros o, en su caso, la violación del espacio de intimidad domiciliar cuando carece de título de acceso a la vivienda» (SSAP de Tarragona 501/2012, de 29 de septiembre; 546/2008, de 8 de abril; núm. rec. 490/2005, de 16 de noviembre; 961/2005, de 14 de noviembre; 1012/2004, de 2 de noviembre; 999/2004, de 19 de octubre; 644/2004, de 22 de junio; Barcelona 25/2004, de 30 de abril).

En los casos analizados no se aprecia la concurrencia de dicho elemento subjetivo, sino que los hechos se realizan de forma mayoritaria en el domicilio familiar al ser el lugar en el cual las partes implicadas conviven. Ello no ha sido óbice, no obstante, para que los juzgados de lo penal y la Audiencia provincial correspondientes al área de la Fiscalía de Santiago de Compostela aplicasen, de forma automática, la citada agravante (en esta línea, STS 1218/2005, de 7 de octubre y SSAP de Guipúzcoa 64/2016, de 18 de marzo; Sevilla 250/2014, de 16 de mayo; Madrid 819/2007, de 15 de octubre; Burgos 195/2005, de 29 de noviembre; Murcia 75/2005, de 13 de octu-

bre; Guipúzcoa 156/2005, de 27 de mayo; Alicante 73/2005, de 3 de febrero)

No podemos dejar de llamar la atención en cuanto al elevado porcentaje de agresiones que, como se advierte en la tabla 7, fueron perpetradas en espacios públicos –cafeterías, discotecas, restaurantes, medios de transporte público, la calle o el punto de encuentro– (el 32,35%). Esta circunstancia parece evidenciar que, en determinados casos, el maltratador considera estar actuando en su derecho resultándole indiferente, en consecuencia, la presencia de terceros (Cuello Contreras *et al.*, 2011).

Tabla 7. Lugar de comisión del delito*(N=102)

	N	%
Domicilio familiar	78	76,47
Domicilio víctima	5	4,90
Lugar trabajo víctima	8	7,84
Domicilio agresor	4	3,92
Domicilio familiares	4	3,92
Lugares públicos	33	32,35

*Las categorías no son excluyentes (no suman el 100%).

3.5.2 Presencia de menores

Los datos de nuestro estudio muestran como un gran número de las víctimas eran madres que convivían con sus hijos menores de edad (art. 315 CC) cuando se produjo el abuso (66,13%), convirtiéndose éstos últimos, por tanto, en víctimas del estado de terror que reina en el hogar.

Se constató, a este respecto, como se muestra en la Tabla 8, que los menores se hallaban presentes en la comisión del 27,45% de los delitos analizados. Se trata de un porcentaje relevante, pero inferior, en todo caso, al registrado en otros trabajos semejantes en que su incidencia afectaba al 70-85% de los menores (Labrador *et al.*, 2010; Patró *et al.*, 2005). Para que esta circunstancia conlleve un agravamiento de la pena deberán concurrir, de forma necesaria, los siguientes elementos: a) que el menor tenga conocimiento directo del acto lesivo, por ejemplo, viendo (Queralt Jiménez, 2015) o escuchando la acción (Orejón, 2007; Cruz Blanca, 2004); b) el autor

debe ser consciente de la presencia del menor (Orejón, 2007; Acale Sánchez, 2005); c) el menor debe estar integrado en el círculo de sujetos referenciado en el art. 173.2 CP (Orejón, 2007; Acale Sánchez, 2005; Cruz Blanca, 2004; Asúa Batarrita 2004; Circular FGE 4/2003); d) el menor debe tener capacidad intelectual suficiente para apreciar la realidad del maltrato y ver, de esta forma, alterado o perturbado su normal desarrollo intelectual y afectivo (Orejón, 2007; Boldova Pasamar *et al.*, 2004; SAP de Vizcaya 30/2005, de 14 de enero).

Los menores no fueron, sin embargo, únicamente testigos de esa violencia sino que, como se puede observar en la tabla 8, en un 18,63% de los casos, resultaron ser sus destinatarios directos. Ese porcentaje es similar al observado en el estudio de Labrador *et al.* (2010), si bien notablemente menor al 55% de menores violentados detectado por Matud (2007).

Estos datos resultan alarmantes si tenemos en cuenta la relevancia que las investigaciones otorgan al hecho de haber estado expuesto durante la infancia y adolescencia a actos de violencia de género en la interiorización de determinados patrones de funcionamiento social (Palmetto *et al.*, 2013; Milletich *et al.*, 2010; Ehrensaft *et al.*, 2003; Patró *et al.*, 2003; Lorente Acosta *et al.*, 2000). Así, tratándose de niños, ello constituye un poderoso predictor de manifestar una conducta violenta en la etapa adulta, mientras que, en el caso de las niñas, esa experiencia incidirá en una mayor predisposición a ser victimizadas por sus parejas. Este fenómeno ha sido denominado como «transmisión intergeneracional de la violencia de género».

Tabla 8. Menores

	N	%
Presencia de menores (n=102)		
Sí	28	27,45
No	73	83,33
Desconocido	1	0,98
Menores víctimas directas (n=102)		
Menores violentados	19	18,63%
Menores no violentados	83	81,37%

3.5.3 Uso de armas

El art.173.2 CP agrava la pena, asimismo, cuando el ofensor emplee armas para cometer su agresión. El hecho de que el legislador no refiera también en el precepto el uso de «otros instrumentos peligrosos» –fórmula normalmente utilizada en los subtipos agravados por esta circunstancia en otros delitos– lleva a la doctrina a realizar una interpretación restrictiva del término limitándolo al uso de armas «blancas» y de fuego (Queralt Jiménez, 2015; Tamarit Sumalla, 2011; Manjón-Cabeza, 2011; Orejón, 2007; Acale Sánchez, 2005; Cruz Blanca, 2004; Asúa Batarrita, 2004). La interpretación jurisprudencial del vocablo es, por el contrario, más amplia al entender que, para su delimitación debe estarse, principalmente, a la potencialidad del instrumento utilizado para lesionar o poner en riesgo la vida o salud, física o psíquica, de la víctima (SAP de Madrid 766/2009, de 30 de junio).

Por otro lado, para la apreciación de la agravante se exige la utilización (Queralt Jiménez, 2015) o, al menos, la exhibición del arma o instrumento peligroso en el momento de la agresión (Tamarit Sumalla, 2011; Manjón-Cabeza, 2011; Orejón, 2007; Boldova Pasamar *et al.*, 2004). En este último supuesto la agravación no se aplicará de forma automática, sino que deberá tomarse en consideración «el peligro concreto creado por la utilización del arma u otro medio peligroso, en cada caso, teniendo en cuenta todas las circunstancias concretas del mismo» (SSTS 1202/2003, de 22 de septiembre; 1667/2002, de 16 de octubre, 22/2001, de 25 de abril).

Una vez realizadas las anteriores consideraciones debemos señalar, como se evidencia en la Tabla 9, que el uso de armas en la agresión fue infrecuente en los casos analizados (18,63%), lo cual es coincidente con los resultados observados en otros estudios (Sheridan *et al.*, 2007; Celbis *et al.*, 2006). Las armas o instrumentos peligrosos empleados fueron, principalmente, armas blancas –cuchillos, navajas– (47,37%) y objetos contundentes –paraguas, palos, correa de perro– (42,10%). Otros instrumentos como los agentes químicos y las armas de fuego tuvieron una incidencia minoritaria. En un porcentaje significativo de casos las armas no se emplearon para perpetrar la agresión de forma directa, sino que su uso tuvo una finalidad meramente intimidante o fueron utilizadas de forma amenazante situándolas en zonas del cuerpo (sienes, cuello, abdomen...) donde podían producir daños de importancia.

Tabla 9. Armas

	N	%
Uso de armas (n=102)		
Sí	19	18,63
No	83	81,37
Tipo de armas (n=19)		
Armas blancas	9	47,37
Objetos contundentes	8	42,10
Agentes químicos	1	5,26
Armas de fuego	1	5,25

3.5.4 Delito de quebrantamiento

La comisión de nuevas agresiones contra la mujer con ocasión de un quebrantamiento sólo se observó, como se expone en la tabla 10, sólo en un 3,92% de los expedientes analizados. De éstos, el 75% lo fueron de la medida cautelar de alejamiento (art. 544 bis LECrim) y de la orden de protección (art. 544 ter LECrim), en tanto que el 25% con relación a la pena accesoria análoga (art. 48 CP).

Pese a su ineficacia para excluir la punibilidad del comportamiento –sin perjuicio de la incidencia de las denominada teorías intermedias– (Pérez Rivas, 2016), creemos oportuno destacar que en ninguno de los supuestos de quebrantamiento medió el consentimiento de la víctima. Ello pese a que la incidencia de los casos de quebrantamiento consentido en la Comunidad Autónoma de Galicia se cifró en el 53,40% (Pérez Rivas, 2013).

Tabla 10. Quebrantamiento de condena o medida cautelar

	N	%
Quebrantamiento (n=102)		
Sí	4	3,92
No	98	96,08
Tipo de quebrantamiento (n=3)		
Medida cautelar	3	75
Pena accesoria de alejamiento	1	25
Medida de seguridad	0	0
Regla de conducta	0	0

IV. Conclusiones

La violencia de género es un problema complejo y universal que precisa, para su abordaje, un estudio en profundidad de todos los factores que interactúan. El delito de maltrato habitual es, de los tipos específicos de violencia de género, el de mayor gravedad destacando, sin embargo, su escasa aplicabilidad. A este respecto, la determinación de las características de los implicados, las circunstancias y su contexto comisivo resulta fundamental para la comprensión de la magnitud del problema y el desarrollo, en consecuencia, medidas de intervención basadas en la evidencia.

Los datos empíricos que nos aporta este trabajo muestran que las víctimas son sobre todo mujeres jóvenes, de nacionalidad española y con un nivel socio-económico bajo. Suelen residir en un entorno urbano y casi la mitad cuenta con un trabajo remunerado. Por su parte, los agresores responden a unas características similares, con una edad media de 38 años, residencia en un entorno urbano y nacionalidad española. A pesar de que la mayoría cuenta con trabajo remunerado, su nivel socioeconómico es bajo. El consumo habitual de sustancias no fue común en la víctima, pero sí en los agresores, demostrándose que casi la mitad eran consumidores, principalmente de alcohol. La relación entre ambos suele ser duradera y pudimos constatar una duración media del maltrato de más de 6 años. La mayoría de las mujeres convive con el agresor y suelen compartir el domicilio con los hijos.

La apreciación de la habitualidad exige, actualmente, que la repetición o frecuencia de los actos violentos –físicos o psicológicos– perpetrados sean de una entidad suficiente para que el órgano judicial pueda llegar a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente, con independencia del número de agresiones sufridas. Por otro lado, la casuística en cuanto al requisito de la cercanía de las agresiones es variada –e incluso contradictoria–, si bien es cierto que más allá del marco temporal de los tres años entre una y otras ocasiones no suele apreciarse la concurrencia de la habitualidad.

La mayoría de las agresiones se cometieron en la intimidad del hogar familiar, circunstancia que convierte a las víctimas en testigos privilegiados respecto de los hechos denunciados. En este sentido, deben valorarse positivamente las medidas que han sido implementadas por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito a efectos de neutralizar la incidencia sobre la víctima de la

victimización institucional derivada de su intervención en el proceso (arts. 19 a 26 LEVD).

Las consecuencias de la violencia no sólo recaen sobre las mujeres, sino también, en un número relevante de casos, sobre los menores que conviven con ellas. Este hecho evidencia la necesidad de profundizar en el estudio de la victimización sufrida por este colectivo y de proceder, sobre esa base, a la implementación de programas específicos de asistencia y protección. A este objetivo apunta el II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2013-2016.

Bibliografía

- ACALE SÁNCHEZ, M. (2005). «Los nuevos delitos de maltrato singular y de malos tratos habituales en distintos ámbitos, incluido el familiar». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 15, pp. 11-54.
- (1999). *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. (2002). «El concepto de habitualidad en el delito de violencia doméstica». En MORILLAS CUEVA, L. (coord.), *Estudios penales sobre violencia doméstica*. Madrid: Edersa, pp. 197-238.
- ARROYO DE LAS HERAS, A. y MUÑOZ CUESTA, J. (1993). *Delito de lesiones*. Navarra: Aranzadi.
- ASÚA BATARRITA, A. (2004). «Los nuevos delitos de violencia doméstica tras la reforma de la LO 11/2003». En AA. VV., *Las recientes reformas penales: algunas cuestiones*, Bilbao: Universidad de Deusto, pp. 201-234.
- BALLESTER COMINS, A. y VENTURA ÁLVAREZ, M. (2010). «Evaluación mediante el Inventario MCMII-III de mujeres víctimas de maltrato psicológico por parte de su anterior pareja». *Revista Española de Medicina Legal*, 36 (2), pp. 68-76.
- BARBOSA DE OLIVEIRA, J., PEREIRA LIMA, M.^a C., ODETE SIMÃO, M.^a, BRAGA CAVARIANI, M., MARCASSA TUCCI, A. y KERR CORRÊA, F. (2009). «Violência entre parceiros íntimos e álcool: prevalência e fatores associados». *Rev Panam Salud Publica*, 26 (6), pp. 494-501.
- BENÍTEZ JIMÉNEZ, M.^a J. (2008). «Las violencias habituales en el ámbito familiar: artículo 173.2 del Código Penal». En VILLACAMPA ESTIARTE, C. (coord.), *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 163-216.

- BITTENCOURT MADUREIRA, A., LÚCIA RAIMONDO, M., DE VARGAS MARCOVICZ, G., LABRONICI, L. M.^a y MANTOVANI, M.^a (2014). «Profile of men who commit violence against women who are arrested in delicto flagrante: contributions to confronting the phenomenon». *Escola Anna Nery*, 18 (4), pp. 600-606.
- BOLDOVA PASAMAR, M.Á. y RUEDA MARTÍN, M.^aÁ. (2004). «El nuevo tratamiento de la violencia habitual en el ámbito familiar, afectivo o similar tras las reformas de 2003 del Código Penal Español». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 14, pp. 11-57.
- CAMPOS CRISTÓBAL, R. (2002). La habitualidad en el delito de violencias habituales en el ámbito familiar. *Estudios Penales y Criminológicos*, 24, pp. 128-186.
- CANAVAL ERAZO, G. E., GONZÁLEZ, M. C. y SÁNCHEZ, M. O. (2007). «Perfil sociodemográfico de las mujeres que denuncias maltrato de pareja en la ciudad de Cali». *Investigación en Enfermería: Imagen y Desarrollo*, 9 (2), pp. 159-176.
- CELBIS, O., GOKDOGAN, M. R., KAYA, M. y GUNES, G. (2006). «Review of forensic assessments of females referrals to the branch of legal medicine, Malatya region, Turkey-1996-2000». *Journal of Clinic Forensic Medicine*, 13 (1), pp. 21-25
- CORTÉS BECHIARELLI, E. (2000). *El Delito de malos tratos familiares: nueva regulación*. Madrid: Marcial Pons.
- CRUZ BLANCA, M.^aJ. (2004). «Los subtipos agravados del delito de violencia doméstica habitual». *Cuadernos de Política Criminal*, 82, pp. 131-162.
- CUELLO CONTRERAS, J. (1993). «El delito de violencia habitual en el seno de la familia y otras relaciones análogas de afectividad». *Revista del Poder Judicial*, 32, pp. 9-18.
- CUELLO CONTRERAS, J., CRUZ MÁRQUEZ, B., CARDENAL MURILLO, A., GALET MACEDO, C., ORTIZ GARCÍA, J., SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J. L. y SERRANO HOYO, G. (2011). *Efectos criminológicos y jurídicos-penales de la LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en la C. A. de Extremadura*. Madrid: Instituto de la Mujer.
- CUENCA SÁNCHEZ, J. C. (1991). «El nuevo artículo 425 del Código penal. Dificultades de aplicación». *La ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 4, pp. 1184-1189.
- DEL MORAL GARCÍA, A. (2004). «Aspectos penales de la violencia doméstica. La actuación del Ministerio Fiscal». En AA. VV., *Encuentros «violencia doméstica»*. Madrid: CGPJ, pp. 457-526.

- DEL MORAL GARCÍA, A. (2000). «La habitualidad como elemento típico del delito del artículo 153 del Código Penal: problemas concursales y procesales». En AA. VV., *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*. Madrid: Ministerio de Justicia, pp. 227-240.
- DEL ROSAL BLASCO, B. (1992). «El tipo de violencias en el ámbito familiar o tutelar». En AA. VV., *Comentarios a la legislación penal*. Madrid: Edersa, pp. 369-380.
- ECHEBURÚA, E., FERNÁNDEZ-MONTALVO, J. y DEL CORRAL, P. (2008). «¿Hay diferencias entre la violencia grave y la violencia menos grave contra la pareja?: un análisis comparativo». *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 8 (2), pp. 355-382.
- EHRENSAFT, M., COHEN, P., BROWN, J., SMAILES, E., CHEN, H. (2003). «Intergenerational Transmission of Partner Violence: a 20-Year Prospective Study». *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 71 (4), pp. 741-753.
- FALCÓN CARO, M.^a C. y POLAINO NAVARRETE, M. (2001). *Malos tratos habituales a la mujer*. Barcelona: J. M Bosch.
- FERNÁNDEZ-MONTALVO, J. y ECHEBURÚA, E. (2008). «Trastornos de personalidad y psicopatía en hombres condenados por violencia grave contra la pareja». *Psicothema*, 20 (2), pp. 193-198.
- FERNÁNDEZ ROMERO, E., ESPINO PÉREZ, R., AGUILERA PEÑA, M., PABLO VÁZQUEZ, M.^aD., GALÁN DOVAL, C. J. y RECIO RAMÍREZ, J. M. (2008). «Violencia doméstica atendida en urgencias de un hospital comarcal: características sociodemográficas de víctima y agresor». *Emergencias: Revista de la Sociedad Española de Medicina de Urgencias y Emergencias*, 20 (3), pp. 164-172.
- FIESTAS, F., ROJAS, R., GUSHJIKEN, A. y GOZZER, E. (2012). «Who is the victim and who the offender in intimate partner physical violence? An epidemiological study in seven cities of Peru». *Revista Peruana de Medicina Experimental en Salud Pública*, 29 (1), pp. 44-52.
- FLAKE, D. F. (2005). «Individual, Family and Community Risk Makers for Domestic Violence in Peru». *Violence Against Women*, 11 (3), pp. 353-373.
- FUENTES OSORIO, J. L. (2014). «El artículo 153.1 CP: ¿tipo atenuado?». *Indret: revista para el análisis del derecho*, 4, pp. 1-29.
- GARCÍA ÁLVAREZ, P. y DEL CARPIO DELGADO, J. (2000). *El delito de malos tratos en el ámbito familiar: (LO 14/1999, de 9 de junio): problemas fundamentales*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- LABRADOR ENCINAS, F. J., FERNÁNDEZ VELASCO, M.^aR. y RINCÓN, P. (2011). «Psychopathological characteristics of female victims of intimate partner violence». *Psychology Spain*, 15 (1), pp. 102-109.
- (2010). «Características psicopatológicas de mujeres víctimas de violencia de pareja». *Psicothema*, 22, pp. 99-105.
- LARRAURI PIJOAN, E. (2007). *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Trotta.
- LAURENZO COPELLO, P. (2008). «Violencia de género y Derecho Penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo». En GARCÍA VALDÉS, C., CUERDA RIEZU, A. R., MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., ALCÁCER GIRAU, R. y VALLE MARISCAL DE GANTE, M. (coords.). *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*. Madrid: Edisofer, pp. 2093-2123.
- LLÓPIS GIMÉNEZ, C., RODRÍGUEZ GARCÍA, M. I. y HERNÁNDEZ MANCHA, I. (2014). «Relación entre el consumo abusivo de alcohol y la violencia ejercida por el hombre contra su pareja en la unidad de valoración integral de violencia de género (UVIVG) de Sevilla». *Cuadernos de Medicina Forense*, 20 (4), pp. 151-169.
- LLOR ESTEBAN, B., GARCÍA JIMÉNEZ, J. J., RUIZ HERNÁNDEZ, J. A. y GODOY FERNÁNDEZ, C. (2016). «Profile of partner aggressors as a function of risk of recidivism». *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 16 (1), pp. 39-46.
- LOINAZ, I., ECHEBURÚA, E. y TORRUBIA, R. (2010). «Tipología de agresores contra la pareja en prisión». *Psicothema*, 22 (1), pp. 106-111.
- LORENTE ACOSTA, J. A., LORENTE ACOSTA, M. y MARTÍNEZ VILDA, M.^aE. (2000). «Síndrome de agresión a la mujer: síndrome de maltrato a la mujer». *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2, pp. 1-20.
- LORENZO SALGADO, J. M. (2015). «El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico y asimilado». En VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. (dir.). *Violencia contra la mujer. Manual de Derecho penal y procesal*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 181-216.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A. (2011). «Violencia de género y doméstica». En ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (dir.). *Derecho Penal Español. Parte Especial (I)*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 351-398.
- MAQUEDA ABREU, M.^a L. (2007). «¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres?». *InDret: revista para el análisis del derecho*, 4, pp. 1-43.

- MAQUEDA ABREU, M.^a L. (2001). «La violencia habitual en el ámbito familiar: razones de una reforma». En QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F. (coords.), *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*. Navarra: Aranzadi, pp. 1515-1540.
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. (2001). *La violencia doméstica. Análisis sociológico, dogmático y de derecho comparado*. Granada: Comares.
- MATUD, M. P. (2007). «Domestic abuse and children's health in the Canary Islands, Spain». *European Psychologist*, 12, pp. 45-53.
- MAYORDOMO RODRIGO, V. (2003). *Aspectos criminológicos, victimológicos y jurídicos de los malos tratos en el ámbito familiar*: Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.
- MENDOZA CALDERÓN, S. (2005). «Hacia un derecho penal sin fundamentación mateiral del injusto: la introducción del nuevo art. 153 CP». *Revista General de Derecho Penal*, 3, pp. 1-54.
- MILLETICH, R. J., KELLEY, M. L., DOANE, A. N. y PEARSON, M. R. (2010). «Exposure to interparental violence and childhood physical and emotional abuse as related to physical aggression in undergraduate dating relationships». *Journal of Family Violence*, 25 (7), pp. 627-637.
- MORENO VERDEJO, J. (2000). «El concepto de habitualidad en el delito del artículo 153 del Código Penal: aspectos procesales y sustantivos». En AA. VV., *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*. Madrid: Ministerio de Justicia, pp. 361-382.
- MUÑOZ SÁNCHEZ, J. (2006). «El delito de violencia doméstica habitual. Artículo 173.2 del código penal». En BOLDOVA PASAMAR, M.Á. y RUEDA MARTÍN, M.Á. (coords.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*. Barcelona: Atelier, pp. 69-100.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E. (2010). «La violencia doméstica en la legislación española: especial referencia al delito de maltrato habitual (art. 173.2 del Código Penal)». *Revista de Estudios de la Justicia*, 12, pp. 97-148.
- (2009). «El delito de maltrato habitual: entre la violencia de género y la violencia doméstica». *Revista General de Derecho Penal*, 12, pp. 1-55.
- (2002). *El delito de malos tratos en el ámbito familiar: aspectos fundamentales de la tipicidad*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- OLAIZOLA NOGALES, I. (2010). «Violencia de género: elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria». *Estudios Penales y Criminológicos*, 30, pp. 269-316.
- OLMEDO CARDENETE, M. (2001). *El delito de violencia habitual en el ámbito doméstica: análisis teórico y jurisprudencial*. Barcelona: Atelier.
- OREJÓN SÁNCHEZ DE LAS HERAS, N. (2007). *Delitos de violencia en el ámbito familiar: las agravante específicas y prohibición de incurrir en bis in idem*. Navarra: Thomson-Civitas.
- PALMETTO, N., DAVIDSON, L., BREITBART, V. y RICKERT, V. I. (2013). «Predictors of physical intimate partner violence in the lives of young women: Victimization, perpetration, and bidirectional violence». *Violence and Victims*, 28 (1), pp. 103-121.
- PATRÓ, R. y LIMIÑANA, R. M. (2005). «Víctimas de la violencia familiar: Consecuencias psicológicas en hijos de mujeres maltratadas». *Anales de Psicología*, 21, pp. 11-17.
- PÉREZ RIVAS, N. (2016). «Cuando la respuesta penal a la violencia de género se vuelve contra la víctima: aproximación a la realidad española». *Política Criminal*, 11 (21), pp. 34-65.
- (2013). «El quebrantamiento consentido de la medida de alejamiento: (especial referencia a la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales de Galicia). En RODRÍGUEZ CALVO, M.^ªS. y VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., *La violencia de género: aspectos médico-legales y jurídico-penales*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 261-310.
- PETRIDOU, E., BROWNE, A., LICHTER, E., DEDOUKOU, X., ALEXE, D. y DESSYPRIS, N. (2002). «What distinguishes unintentional injuries from injuries due to intimate partner violence: a study in Greek ambulatory care settings». *Inj. Prev.*, 8 (2), pp. 197-201.
- PUENTE MARTÍNEZ, A., UBILLOS LANDA, S., ECHEBURÚA, E. y PAEZ ROVIRA, D. (2016). «Factores de riesgo asociados a la violencia sufrida por las mujeres en la pareja: una revisión de meta-análisis y estudios recientes». *Anales de psicología*, 32 (1), pp. 295-306.
- QUERALT JIMÉNEZ, J. J. (2015). *Derecho Penal Español Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- REDONDO RODRÍGUEZ, N., GRAÑA GÓMEZ, J. L. y GONZÁLEZ CIEZA, L. (2009). «Características sociodemográficas y delictivas de maltratadores en tratamiento psicológico». *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 9, pp. 49-61.

- RUIZ PÉREZ, I., BLANCO PRIETO, P. y VIVES CASES, C. (2004). «Violencia contra la mujer en la pareja: determinantes y respuestas sociosanitarias». *Gaceta Sanitaria*, 18 (4), pp. 4-12.
- RUIZ VADILLO, E. (1998). «Las violencias físicas en el hogar». *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 326, pp. 1-20.
- SANZ BARBERO, B., REY, L. y OTERO GARCÍA, L. (2014). «Health status and intimate partner violence». *Gaceta Sanitaria*, 28 (2), pp. 102-108.
- SHERIDAN, D. J. y NASH, K. R. (2007). «Acute injury patterns of intimate partner violence victims». *Trauma Violence Abuse*, 8 (3), pp. 281-289.
- TAMARIT SUMALLA, J. M.^a (2011). «Artículo 153 CP». En QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F. (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Tomo II, Parte Especial (artículos 138 a 318)*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 135-140.
- TEYE, D. y OPPONG, K. (2015). «Women's approval of domestic physical violence against wives: analysis of the Ghana demographic and health survey». *BMC Women's Health*, 15 (1) pp. 120-128.
- VIVES CASES, C., ÁLVAREZ DARDET, C., GIL GONZÁLEZ, D., TORRUBIANO DOMÍNGUEZ, J., ROHLFS, I. y ESCRIBÀ AGÜIR, V. (2009). «Perfil sociodemográfico de las mujeres afectadas por violencia del compañero íntimo en España». *Gaceta Sanitaria*, 23 (5), pp. 410-414.
- VIVES CASES, C., TORRUBIANO DOMÍNGUEZ, J. y ÁLVAREZ DARDET, C. (2008). «Distribución temporal de las denuncias y muertes por violencia de género en España en el periodo 1998-2006». *Revista Española Salud Pública*, 82 (1), pp. 91-100.
- ZORRILLA, B., PIRES, M., LASHERAS, L., MORANT, C., SEOANE, L., SÁNCHEZ, L. M., GALÁN, I., AGUIRRE, R., RAMÍREZ, R. y DURBÁN, M. (2009). «Intimate partner violence: last year prevalence and association with socio-economic factors among women in Madrid, Spain». *European Journal of Public Health*, 20 (2), pp. 169-175.